



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**Ref. Expte. D-415/17-18**

**Honorable Cámara:**

Vuestra Comisión de **Asociaciones, Federaciones y Colegios Profesionales** ha considerado el Expediente **D-415/17-18**, Proyecto de Ley presentado por el Señor Diputado Valicenti, Cesar Daniel "REPRODUCCION. REGLAMENTANDO EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS ANTROPOLOGICAS" y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja la **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES:**

### **PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### **LEY**

#### **CAPITULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS ANTROPOLOGICAS**

**Artículo 1°:** El ejercicio de las profesiones del campo de la arqueología, antropología biológica, antropología social y/o cultural, entendidas aquí como Ciencias Antropológicas, quedan comprendidas en la provincia de Buenos Aires bajo la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten.

**Artículo 2°:** Se considera ejercicio profesional de las Ciencias Antropológicas a la producción, aplicación y transmisión de conocimientos científicos sobre los grupos y poblaciones humanas en sus dimensiones sociocultural y biológica, su registro histórico y material y a las relaciones socioculturales involucradas en su accionar, en su diversidad espacio-temporal; fundados en la teoría, metodología y técnicas de las Ciencias Antropológicas, así como la prestación de todos aquellos servicios profesionales inherentes a la misma de acuerdo a sus incumbencias profesionales asignadas por su título habilitante.

**Artículo 3°:** Para ejercer profesionalmente las Ciencias Antropológicas se requiere:

- a) Título de grado en el campo de las Ciencias Antropológicas expedido por universidades nacionales o provinciales, públicas o privadas.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



- b) Hallarse inscripto en el Registro Provincial de Profesionales de las Ciencias Antropológicas bajo las normas y condiciones que se establecen en la presente Ley.

**Artículo 4°:** Constituye ejercicio ilegal de la profesión:

- a) Ejercer la profesión sin estar debidamente autorizado y matriculado por la autoridad competente.
- b) El que ejerciere la profesión no obstante habersele cancelado el registro y/o la matrícula.

## **CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 5°:** Los profesionales que ejerzan las Ciencias Antropológicas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de las incumbencias de los títulos universitarios que establezca la legislación competente, toda actividad técnica, científica, artística, pública o privada, enumerada a continuación, atendiendo, en los casos particulares que corresponda, a la Ley 25.743 y Ley 25.517 así como su decreto reglamentario 701/2010, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por la presente ley y disposiciones reglamentarias.
- b) Ofrecimiento, asesoramiento, contratación, peritajes, realización e inspección de obras y servicios en materias de su especialidad.
- c) Planificación, participación, dirección de equipos de trabajo, publicación, supervisión y ejecución de estudios e investigaciones científicas y técnicas referidas a grupos y poblaciones humanas en su dimensión biológica y cultural y a las relaciones socioculturales involucradas en su accionar, en su diversidad espacio-temporal.
- d) Planificación, participación, dirección de equipos de trabajo, publicación, supervisión y ejecución de estudios e investigaciones científicas y técnicas de restos materiales y las configuraciones que de ellos resulten como evidencias del comportamiento humano en todo espacio y tiempo, y efectuar acciones destinadas a la preservación, restauración y puesta en valor de objetos, yacimientos y monumentos arqueológicos.
- e) Planificación, participación, dirección de equipos de trabajo, publicación, supervisión y ejecución de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre la variabilidad biológica y características demogenéticas de las poblaciones humanas extinguidas y actuales y su relación con los fenómenos socioculturales.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



- f) Planificación, participación, dirección de equipos de trabajo, publicación, supervisión y ejecución de estudios e investigaciones científicas y técnicas destinados a evaluar el impacto sociocultural sobre las poblaciones humanas, y las pérdidas en el patrimonio cultural y arqueológico que pudiera producir la implementación de programas y proyectos de diversa índole.
- g) Elaboración, planificación, dirección, ejecución, supervisión y evaluación de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre hábitos, actitudes, opiniones, comportamientos, valores, creencias e ideologías de los grupos y poblaciones humanas.
- h) Desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos oficiales o privados, incluso nombramientos administrativos o judiciales, de oficio o a propuesta de parte.
- i) Emisión, evacuación, expedición o presentación de laudo, consultas, estudios, asesoramiento, informes, dictámenes, auditorías, compulsas, pericias, certificados y proyectos destinados a autoridades o reparticiones públicas o privadas.
- j) Asesoramiento en la redacción de legislación, reglamentaciones y normas sobre los grupos y poblaciones humanas en sus dimensiones socioculturales y biológicas, su registro histórico y material y a las relaciones socioculturales involucradas en su accionar, en su diversidad espacio-temporal.
- k) Planificar, conducir y evaluar procesos de enseñanza-aprendizaje en las disciplinas del área de las ciencias antropológicas en los diferentes niveles de educación: media, técnica, especial, universitaria y de postgrado.
- l) Supervisión, organización, dirección o realización de muestras, exposiciones, conferencias, cursos, seminarios, etc; con fines de estudio, educativos o culturales de las Ciencias Antropológicas.
- m) Elaborar, dirigir, ejecutar y evaluar programas que impliquen a los recursos arqueológicos y/o a las transformaciones en las relaciones y estructuras socioculturales resultantes de grupos y poblaciones humanas.
- n) Asesorar en la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y normas en lo relativo a su adecuación a los distintos aspectos socioculturales de los grupos y poblaciones humanas, así como en el manejo y preservación del patrimonio cultural.
- o) Realizar arbitrajes y peritajes referidos a los condicionamientos socioculturales de los comportamientos humanos y a las diversas determinaciones relativas a restos materiales y humanos.
- p) Elaborar, dirigir, ejecutar y evaluar proyectos de mitigación de impacto y rescate arqueológico.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



### **CAPITULO III PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

**Artículo 6°:** No podrán ejercer la profesión en el campo de las Ciencias Antropológicas aquellos profesionales que:

- 1) Los profesionales que hubieren sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional y la misma se encontrara firme, por el tiempo de la condena, a cuyos efectos les será suspendida la matrícula por igual período.
- 2) Los profesionales que padezcan enfermedades incapacitantes y/o invalidantes determinadas a través de una junta médica y con el alcance que establezca la prescripción médica y/o la reglamentación.
- 3) Los profesionales que ejerzan la profesión sin estar debidamente autorizados o matriculados.
- 4) Aquellos profesionales que deleguen en personal auxiliar o no autorizado, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividades y no delegables, según lo establecido en la presente ley.

**Artículo 7°:** las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión solo pueden ser establecidas por ley.

### **CAPITULO IV REGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 8°:** Los profesionales de las Ciencias Antropológicas quedan sujetos a las sanciones previstas en esta ley, por las siguientes causas:

- 1) Condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad con sentencia firme, cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que el hecho afecta al decoro y ética profesionales, o que la misma importe la inhabilitación profesional.
- 2) Negligencia o ineptitud manifiesta, acciones y omisiones graves en el desempeño de su actividad profesional.
- 3) Incumplimiento de los deberes establecidos por esta ley y por la regulación correspondiente al ámbito en que se desempeñe.

**Artículo 9°:** Las sanciones disciplinarias serán:

- 1) Llamado de atención.
- 2) Multa, equivalente a 1 (un) salario mínimo vital y móvil hasta 3 (tres) salarios mínimo vital y móvil.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



- 3) Suspensión en el ejercicio de la profesión.
- 4) Exclusión de la matrícula o registro, en los siguientes casos:
  - a) Haber sido suspendido cinco (5) veces los últimos diez (10) años.
  - b) Haber sido condenado por la comisión de un delito doloso a pena privativa de la libertad con sentencia firme y siempre que, de las circunstancias del caso, se desprendiere que el hecho afecta al decoro y ética profesionales.

En la aplicación del régimen disciplinario deberá garantizarse siempre el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y la vía recursiva establecida en las normas de procedimiento administrativo.

**Artículo 10°:** Siempre que recaiga sentencia penal condenatoria sobre un profesional de las Ciencias Antropológicas que implique una restricción o inhabilitación para el ejercicio profesional, el Tribunal interviniente deberá comunicarlo a la autoridad de aplicación, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que se encuentre firme.

## **CAPITULO V REGISTRO Y MATRICULACION**

**Artículo 11°:** Crease el Registro Provincial de Profesionales de las Ciencias Antropológicas, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente.

**Artículo 12°:** Para el ejercicio de las Ciencias Antropológicas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, los profesionales deberán inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes ante la autoridad de aplicación de la presente, quien autorizará el ejercicio de la respectiva actividad otorgando la correspondiente constancia de registro.

**Artículo 13°:** La inscripción en el Registro Provincial de profesionales de las Ciencias Antropológicas, ante la autoridad de aplicación, determinará el ejercicio de su potestad disciplinaria sobre el profesional y la obligación de éste al cumplimiento de los deberes fijados por la presente ley.

**Artículo 14°:** Son causas de suspensión en el registro:

- a) Petición del interesado.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



- b) Sanción de la autoridad de aplicación que implique inhabilitación transitoria.
- c) Lo establecido en el artículo 6°.

**Artículo 15°:** Son causas de cancelación del registro:

- a) Petición del interesado.
- b) Anulación del título, diploma o certificación habilitante.
- c) Sanción de la autoridad de aplicación que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- d) Fallecimiento.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 16°:** Los profesionales que al momento de la promulgación de esta ley ejerzan la profesión de las Ciencias Antropológicas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires conforme lo establecido en esta Ley, quedaran de hecho habilitados para continuar en el ejercicio de la profesión; sin perjuicio de lo cual deberán dar cumplimiento a la obligación de inscribirse en el registro creado en el artículo 11° dentro de los ciento veinte (120) días de sancionada la presente.

**Artículo 17°:** La autoridad de aplicación de la presente será designada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 18:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

La comisión estudio el presente proyecto y mostró su acuerdo con el objeto del mismo, entendiendo la necesidad de aprobarlo con las modificaciones que se proponen.

Asimismo se entendió la necesidad de dar respuesta a los profesionales en las Ciencias Antropológicas y como primer paso reglamentar el ejercicio de la profesión de los mismos.

El proyecto inicialmente proponía la necesidad de regular el ejercicio profesional y a su vez pretendía la constitución de su respectivo colegio profesional. La comisión entiende que hoy es necesario reglamentar el ejercicio de la profesión



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



y de esta manera conocer la situación en la que se encuentran los profesionales en esta materia, como paso previa a una futura búsqueda de colegiación.

**PRESIDENTE:** Dip. Lissalde, Ricardo.....  
**VICEPRESIDENTE:** Dip. Bosco, Andrea Carina.....  
**SECRETARIO:** Dip. Tignanelli, Facundo.....  
**VOCALES:** Dip. Lazzari, Susana.....  
Dip. Pérez, Fernando.....  
Dip. Torres, Cesar Ángel.....  
Dip. Portos, Lucia .....

**SALA DE COMISION, 5 DE JUNIO DE 2018.**

La reunión se llevó a cabo con la presencia de...<sup>7</sup> Diputados.

  
**LEANDRO LEDESMA**  
Relator  
Comisión Asoc. Federaciones  
y Coleg. Profesionales  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.